

PERTENENCIA
Radicación No. 2013-00194-00

Al Despacho del señor Juez, el traslado de la contestación venció en silencio. Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí (S), 12 de abril de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- Habiéndose contestado la demanda por la curadora ad litem de los demandados y las demás personas indeterminadas, encuentra el Despacho que se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 numeral 9 ibídem.

Así las cosas, se convoca a las partes para el **DIECISISTE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** en la que se evacuaran las etapas propias de la audiencia. De ser posible se dictará el fallo de instancia.

Para tal efecto conforme el parágrafo del artículo 372 del CGP se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante:

1. Documentales:

Téngase como tales las aportadas con la demanda obrantes a folios 126 al 133 del encuadernamiento principal.

2. Testimoniales:

Se citará a declarar a los señores JUAN PARRA SILVA, SEGUNDO EMETERIO GRANDAS TAVERA, MARIA GABRIELINA ARIZA DE GRANDAS, EVELIO CARRILLO JAIMES y JORGE COLMENARES quienes el apoderado de la parte demandante hará comparecer.

Parte demandada

1. Interrogatorio de parte:

Del señor ELIVAN GRANDAS DUARTE

2. Testimoniales

Se decretan como testigos comunes los señores JUAN PARRA SILVA, SEGUNDO EMETERIO GRANDAS TAVERA, MARIA GABRIELINA ARIZA DE GRANDAS, EVELIO CARRILLO JAIMES y JORGE COLMENARES quienes el apoderado de la parte demandante hará comparecer, toda vez fueron también solicitados por la curadora ad litem, pero es el demandante quien tiene conocimiento de sus ubicaciones.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **14 de abril de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

3. Oficios

Oficiar a la Oficina de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente (UAEGTD), para que proceda a informar si existe solicitud de restitución del bien inmueble objeto de la presente solicitud, esto es, predio denominado Santa Lucia, vereda Honduras, del Municipio de El Carmen de Chucuri, Matrícula Inmobiliaria No 320-4265.

De oficio

1. Inspección judicial:

En cumplimiento del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se decretar inspección judicial al predio identificado con matrícula No. 320-4265 denominado "Santa Lucía" ubicado en la vereda "Honduras" del municipio de El Carmen de Chucuri. Para la identificación del predio, nombrese como perito a CARLOS ALBERTO MORENO MORENO quien se notifica en el correo electrónico carlomor53@hotmail.com, y teléfono celular 3153884732, quien hace parte de la lista de peritos con registro RAA. Líbrese comunicación que quedará a cargo de la parte demandante para su trámite, advirtiéndole que se concede un término de diez (10) días para presentar su informe una vez posesionado, y que deberá asistir a la audiencia para ser interrogado, así como realizar acompañamiento a la inspección judicial. El informe presentado debe ajustar en su integridad a lo preceptuado por el artículo 226 del C.G.P. y siguientes.

Pese a que el artículo 169 inciso 2 del C.G.P. indica que los gastos de las pruebas de oficio se distribuyen entre las partes, este Despacho carga la prueba a la parte demandante, encontrándose la demandada representada por curador ad litem.

Con el fin de llevar a cabo esta diligencia, se ha de tener en cuenta:

El Artículo 1 del acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales decretada desde marzo de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19. El parágrafo segundo de la norma en cita autorizó la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales determinen lo contrario; en este último caso dice la norma: *"los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento probatorio, según corresponda"*.

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 375 del C.G del P, dispone el deber del Juez de practicar inspección judicial del predio con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de posesión; no obstante, en el caso en concreto dicha diligencia no se podrá practicar de manera personal por el titular del Despacho, por las siguientes consideraciones:

Mediante declaración del 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de la enfermedad coronavirus COVID-19 como una pandemia, y en razón a ello mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República con la firma de todos los ministros decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de evitar la propagación y conjurar los efectos de la enfermedad.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 14 de abril de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Así mismo el ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus, medida que se ha venido prorrogando hasta el 31 de mayo de 2021.

Igualmente, que dentro de esas medidas tomadas se ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, medida que se ha ido prolongando en el tiempo paulatinamente hasta encontrándose en vigencia el Decreto 206 de 2021 que reglamenta como medidas Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable como prevención del contagio, con un mayor control desde los entes territoriales, con medidas sectorizadas.

De otro lado, es de señalar que mediante información suministrada públicamente por el Ministerio de Salud y Protección mediante memorando 202022000077883, al 31 de marzo de 2020, no fue posible establecer la fuente de infección de más del 10% de los casos por coronavirus, por lo cual el país entró en una etapa de libre circulación del virus, encontrándose en especial estado de vulneración las personas de la tercera edad y con padecimientos crónicos o de base.

Dentro del plan de manejo de la pandemia, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura ha expedido diversos actos administrativos con el objeto de prevenir el contagio de los servidores de la administración de justicia, como de los usuarios que acuden a las sedes judiciales, así es como mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11680 y PCSJA20-11790 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Así mismo se tiene que mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura reiteró las disposiciones del trabajo en casa, indicando nuevamente de manera enfática en el artículo 3° de dicho acto administrativo que *“El magistrado, juez o jefe organizará la asistencia a las sedes de acuerdo con las necesidades de su despacho o dependencia y si es posible estableciendo un sistema de rotación. Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de gestación, no deben asistir a las sedes judiciales”* Subrayado por el Despacho.

Este funcionario, al padecer de Artritis Reumatoidea, es tratado con medicamentos inmunosupresores, ya que tal enfermedad es de la denominadas autoinmunes, por lo que al tener un sistema inmunológico reducido, por necesidad, se pondría en un riesgo mayor de exposición al contagio del virus SARS-CoV-2, de ahí que sea válida la impresión preventiva de peores desenlaces, con rápido deterioro, severidad y la mortalidad, dada la inmunosupresión, se insite. Ello, de asistir personalmente a adelantar la diligencia.

Recordemos que la inspección judicial en el proceso de pertenencia es una prueba, que según el legislador debe exclusivamente practicar el Juez cognoscente del proceso, ello en razón a que, entre otras cosas, debe verificar los actos de posesión allí ejercidos por el demandante. Así lo recordó la Corte

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 14 de abril de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Suprema de Justicia en sentencia del 28 de mayo de 2015, radicado SC6652-2015:

*“No está de más recordar que la inspección judicial, como prueba obligatoria en procesos de pertenencia, vino a ser adoptada desde la Ley 15 de 1943, en la que se conminaba al juez a no fallar si no había practicado la inspección ocular, diligencia dentro de la cual eran citados los colindantes y en la que el juez recibía sus declaraciones así como la de las demás personas que estimare necesario, **todo con la finalidad de buscar que quedasen acreditados la continuidad, efectividad, publicidad y tranquilidad de la posesión invocada por el demandante, así como la explotación económica del predio por parte del poseedor.** Asuntos todos que aún hoy puede una inspección dilucidar.”*

No obstante, la aplicación estricta de la norma en comento, en el caso en concreto, supone un riesgo elevado a la salud y la integridad física del titular del Juzgado, que como ya se dijo, debe evitar asistir a lugares donde se congreguen multiplicidad de personas, así como realizar diligencias judiciales por fuera de la sede del Juzgado como ocurre con las inspecciones judiciales.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, la Organización Mundial de la salud, declaró el COVID-19 como un virus endémico, para el cual no se observa prontamente el desarrollo de una cura, no obstante las etapas del esquema de vacunación, y la enfermedad base de la titular del despacho, diagnosticada hace aproximadamente 2 años, es permanente, luego no existen, por ahora, circunstancias claras que permitan evidenciar la posibilidad de realizar la inspección judicial de manera directa, en un tiempo prudencial; lo que conllevaría a prolongar el proceso de manera indeterminada en contravía de los sujetos procesales.

El artículo 4 de la Constitución Política consagra: *“En todo caso de incompatibilidad entre la **Constitución** y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones **constitucionales.**”*

A juicio del funcionario, el numeral 9 del artículo 375 del C.G del P, impone una carga, que resultaría contraria a dos postulados uisfundamentales allí contenidos, el primero atinente al derecho a la salud del titular del Juzgado y el segundo al derecho que tienen las partes a un debido proceso libre de dilaciones injustificadas.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, si bien el marco legal impone la carga de celebrar de manera personal la diligencia de inspección judicial, lo cierto es que para el caso en concreto la norma procesal resulta contraria al ordenamiento constitucional, luego resulta imperiosa su inaplicación con el objeto de ponderar los derechos fundamentales a que se ha venido haciendo referencia.

El legislador reguló alternativas al Juez que no pudiese practicar todas las pruebas en razón del territorio o por otras causas (artículo 37 y 171 del C.G del P) y excepcionalmente autorizó la comisión para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y de las que no sea posible emplear los medios técnicos indicados en el referido artículo.

Pese a que la norma consagra una prohibición de comisión para las diligencias que deban practicarse en la jurisdicción territorial (inciso 3 artículo 171 del C.G del P), en este caso dicha normativa también comprende la excepción de inconstitucionalidad, pues como ya se dijo al Despacho le está prohibido desplazarse a realizar la inspección judicial por las razones ya indicadas.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 14 de abril de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Entonces la comisión de la inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del C.G del P, es la alternativa más conveniente que encuentra este Juzgador para salvaguardar su derecho a la salud y evitar la paralización injustificada del proceso, así mismo, garantiza la finalidad de la audiencia que es verificar los actos posesorios realizados por el demandante, así como la identificación del bien, en compañía de perito que en líneas previas fue designado. Con base en lo anterior, el Despacho adoptará las siguientes determinaciones.

En primer término, se ordena la comisión ante la autoridad judicial más cercana al predio objeto pertenencia, para que con todas las facultades legales adelante la práctica de inspección judicial, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Chucurí, quien tendrán amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, (que dependerá de la aceptación del perito, pues este debe acompañar la inspección), solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia, y demás facultades previstas en el artículo 40 del C.G.P. Líbrese Despacho Comisorio a que deberá anexarse copia del expediente digital. El comisionado deberá realizar detallado archivo fílmico de la diligencia.

En segundo lugar, se dispone que la audiencia programada al inicio de esta providencia, se realice por medios virtuales en todo lo que no dependa de la inspección judicial o hasta el vencimiento probatorio, según corresponda. En su momento, por secretaría se remitirá el correspondiente enlace a los apoderados y se darán las indicaciones pertinentes.

Se insta a las partes se sirvan comparecer y convocar a través suyo los testigos solicitados; so pena de versen inmersos en las consecuencias procesales y legales ante su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca46ebcc848934053a190eae21b561dc88d0712fb753f77c1d2a85a4f5fb3c4
Documento generado en 13/04/2021 05:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **14 de abril de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>